

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0536**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000941-2018 de fecha 17 de agosto de 2018; Informe N° 098-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 17 de agosto de 2018; Oficio N° 770-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018, Escrito de Registro N° 08498 de fecha 27 de agosto de 2018, Escrito de Registro N° 08815 de fecha 06 de setiembre de 2018; Informe N° 0393-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril de 2019; Oficio N° 390-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 03581 de fecha 13 de mayo de 2019; y demás actuados cuarenta y nueve (49) folios;



CONSIDERANDO:

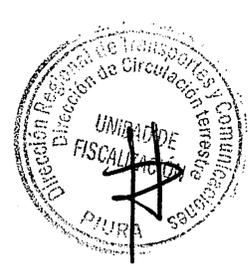
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000941-2018** de fecha 17 de agosto de 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas (ovalo) interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **B2B-967** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA-SICCHEZ** conducido por el señor **LEODAN CHINCHAY CALLE** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-45800624 A Tres-A**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que **"No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**, infracción calificada como **muy grave**, sancionable con multa de **0.5** de la UIT.



Que, de la consulta vehicular SUNARP, se observa que el vehículo de placa de rodaje **B2B-967**, es propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.**, la cual es una empresa debidamente autorizada por esta entidad, para realizar el transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta **PIURA-SICCHEZ** y **VICEVERSA** mediante la Resolución Directoral Regional N° 0210-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de marzo de 2015, en cuya flota vehicular se encuentra habilitado el vehículo de placa de rodaje **B2B-967** tal como se observa del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00107 vigente desde 10 de marzo del 2015 hasta el 10 de marzo de 2025 obrante a fojas (32) así como el conductor señor **LEODAN CHINCHAY CALLE** mediante certificado de habilitación N° 001184 se encuentra habilitado desde el 10 de octubre de 2018 hasta el 10 de octubre de 2019, obrante a fojas (31), concluyéndose a que el día de la intervención 17 de agosto de 2018 el conductor **Leodan Chinchay Calle** no se encontraba habilitado.



Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.**, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0536** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

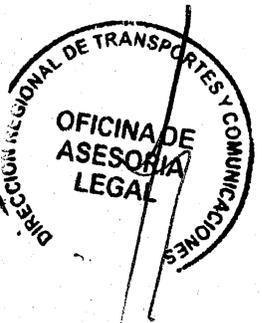
pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000941-2018 a través del Oficio N° 770-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto de 2018, el mismo que ha sido recepcionado el **DIA 03 DE SETIEMBRE DE 2018 a horas 3:17 PM** por la señora SALDAÑA TERAN ELA identificada con **DNI 41218264** quien indicó ser **SECRETARIA**, procediendo a firmar en señal de recepción, tal como se aprecia en el cargo de notificación que obra en **(folio 10)** con lo cual el transportista se encuentra válidamente notificado.

Que, en fecha 27 de agosto de 2018, la señora MAGDALENA JIMENEZ VICENTE Gerente de la empresa de transportes **LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.**, ha presentado escrito de registro N° 08498 señalando lo sgte:

- Que el acta de control impuesta adolece de vicios que conlleva a su Nulidad por arbitraria, en tanto ha sido impuesta por el inspector VICTOR ADOLFO FLORES ZAPATA N° REG VAFZ847, el mismo que no se encuentra homologado para realizar las funciones de inspector.
- Que la unidad vehicular de placa de rodaje N° C8L-960 de su propiedad, al momento de la intervención si contaba con láminas retrorreflectivas en la parte posterior de la unidad, por cuando el vehículo se encuentra apto para el servicio, tal como lo acredita las muestras fotográficas adjuntas al presente, acreditando que el vehículo cuenta con la parabrisas tanto delantera como posterior en óptimo estado de conservación.
- Adjunta declaración jurada suscrita por Gerente de la empresa que acredita que la unidad vehicular de placa de rodaje N° C6L-960, así como toda flota vehicular de su representada, cuentan con láminas retrorreflectivas posterior de la unidad en óptimas condiciones de operatividad con los que venía operando dicha unidad.
- Que, demuestra con las tomas fotográficas que adjunta y factura de tienda comercial en donde ha realizado la compra, y demuestra que la unidad si tiene cintas en ambos lados laterales y lado posterior.

Que, respecto al punto a) se contradice en base a la RDR N° 0362-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de mayo de 2018 adjunta a fojas (22 al 23), se advierte que el señor VICTOR ADOLFO FLORES ZAPATA, se encuentra acreditado y se encarga de las acciones de fiscalización a partir del 1° de mayo de 2018 hasta el 31 de mayo de 2018 para realizar labores de fiscalización de los servicios de Transporte Terrestre Interprovincial de Personas, Terminales Terrestres y Estaciones de Ruta, autorizados por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el ámbito de la Región Piura, concordante con el artículo 3.40 "Inspector de Transporte" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N°017-2009-MTC, señala: Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre.

Que respecto al punto b) y c) la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.**, no presenta toma fotográfica o medios probatorios, que sustente que la unidad contaba con las láminas retrorreflectivas en la parte posterior, de igual manera la declaración jurada no logra demostrar lo expuesto.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0536

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 JUL 2019

Que, cabe precisar que en relación al fundamento d) las dos (02) tomas fotográficas anexadas, se tiene que ellas se observa el vehículo de placa de rodaje N° B2B-967, esta vez, con las láminas retrorreflectivas en la parte lateral y posterior del vehículo, lo que lejos de desvirtuar la infracción detectada, no hace más que corroborar que el día de la intervención efectivamente el vehículo B2B-967 no contaba con las láminas retrorreflectivas, toda vez que esta entidad cuenta con las tomas fotográficas (folio 03) del día de la intervención en las cuales se observa que al vehículo sin las láminas retrorreflectivas, las mismas que han sido colocadas con fecha posteriormente al día de la intervención a fin de desvirtuar la infracción.

Que, evaluada el acta de control N° 000941-2018 de fecha 17 de agosto de 2018 y los actuados que conforman el presente expediente administrativo, se observa que el inspector interviniente constató la infracción **CODIGO S.3 a) - "No cuenten con las láminas retrorreflectivas"**- puesto que de las tomas fotográficas obrantes a folios tres (03) se observa que efectivamente el vehículo de placa B2B-967 al momento de la intervención no contaba con las láminas retrorreflectivas; es más es de indicar que el Reglamento Nacional de Vehículos D.S. N° 058-2003-MTC, en el ANEXO III DEL NUMERAL 10, se establece las características de las láminas retrorreflectivas:

1. Las láminas deben ser fijadas horizontalmente en los laterales del vehículo y en la parte posterior, alternando los colores rojo y blanco.
2. Las láminas deben colocarse a no menos de 300 mm y no más de 1,60 m sobre la superficie de la carretera.
3. Las láminas deben ser colocadas en las superficies verticales del vehículo, siempre que el diseño del vehículo lo permita.
4. Las láminas podrán fijarse a la carrocería del vehículo por medio de diferentes elementos, tales como: remaches, tornillos, autoadhesivo o pegamento, asegurando la fijación permanente.
5. Los vehículos cuyas carrocerías son de madera o metálicas con superficie irregular en la cual no se garantiza una perfecta adherencia de la lámina, deberá fijarse en forma permanente en una base metálica.
6. El tramo mínimo de lámina retroreflectiva debe estar compuesta por una sección blanca y otra roja.
7. En los laterales, las láminas deben distribuirse en forma uniforme y equitativa, cubriendo un mínimo del 25% del largo total, siempre que el diseño del vehículo lo permita, y se debe iniciar lo más cerca posible del extremo delantero y terminar lo más cerca posible del extremo posterior del mismo.
8. En la parte posterior, las láminas deben ser fijadas cubriendo la parte más ancha del vehículo, pudiendo ser el parachoques, dispositivo antiempotramiento o la carrocería, según sea el caso.

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0536** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previsto en el anexo I del citado Reglamento.

Que, al haberse constatado la infracción detectada en campo y al carecer de elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.5 de la UIT vigente al momento de la intervención, correspondiente a Dos Mil Setenta y cinco Soles (S/. 2075.00) en virtud de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0393-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril del 2019, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presente descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.** ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, en fecha 13 de mayo del 2019, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.** ha presentado escrito de registro N° 03581, al respecto, cabe precisar, que, el administrado contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, esto es, desde el 30 de setiembre del 2018 y como plazo máximo hasta el 07 de mayo del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo, a la presentación de su escrito ya se habría excedido el plazo para el mismo, por lo que su escrito deviene en extemporáneo lo que conlleva a que no sea pasible de calificación.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LLACSAHUANGA 1" E.I.R.L.**, por la comisión de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0536** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que: a) no cuenten con láminas retrorreflectivas ó estas no cumplen lo dispuesto por el RNV**", infracción calificada como **Muy grave**.

Que, respecto al señor **LEODAN CHINCHAY CALLE**; es de señalar que a folio (31) obra el certificado de habilitación de conductor N° 001184, encontrándose habilitado desde el 10 de octubre del 2018 hasta el 10 de octubre del 2019, demostrando la **subsanción dentro del plazo del artículo 103.1 inciso 103°** referido al incumplimiento CODIGO C.4 c) 41.2.3 del Anexo 1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, concerniente a "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte**".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.** con multa de 0.5 de la U.I.T, equivalente a **Dos Mil Setenta y Cinco Soles (S/.2075.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar vehículos que "**No cuenten con las láminas retrorreflectivas**", infracción calificada como **muy grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES LLACSAHUANGA 1 E.I.R.L.** en su domicilio sitio en AV. CHAMPAGNAT 1114 URB. SANTA ROSA-SULLANA-PIURA, información obtenida del ESCRITO DE REGISTRO N° 08498 de fecha 27 de agosto de 2018; obrante a folios diecinueve (19); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0536** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **02 JUL 2019**

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

